

# MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**22811** REAL DECRETO 1228/1993, de 20 de julio, por el que se dispone el levantamiento de la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de plomo, zinc, cobre, bismuto, antimonio, estaño, volframio, plata, oro, níquel, cobalto, carbón, uranio, bari- ta, fluorita y caolín, denominada «Valdelacasa», inscripción número 133, comprendida en las provincias de Ciudad Real, Toledo, Cáceres y Badajoz.

Por Real Decreto 594/1984, de 25 de enero, se declararon dos zonas de reserva provisional a favor del Estado para investigación de diversos recursos minerales, denominadas «Alcudia» y «Valdelacasa», adjudicándose su investigación a «Minas de Almadén y Arrayanes, Sociedad Anónima».

Por Real Decreto 8/1988, de 8 de enero, se modificó el artículo 5.º del Real Decreto 594/1984, de 25 de enero, antes mencionado, en el sentido de adjudicar la investigación de las dos zonas de reserva «Alcudia» y «Valdelacasa», además de a «Minas de Almadén y Arrayanes, Sociedad Anónima», al Instituto Tecnológico Geominero de España y a la «Empresa Nacional Carbonífera del Sur, Sociedad Anónima». Esto se efectuó como consecuencia del Convenio de colaboración suscrito en fecha 30 de diciembre de 1985 entre dichas Empresas.

Por Orden de 16 de marzo de 1988 se prorrogó el período de vigencia de las zonas de reserva «Alcudia» y «Valdelacasa».

Por Real Decreto 1575/1990, de 30 de noviembre, se dispuso el levantamiento de la zona de reserva «Alcudia».

Los trabajos realizados por los adjudicatarios de la investigación han dado resultado negativo por lo que renuncian a su continuación, en consecuencia resulta aconsejable proceder al levantamiento de la zona de reserva aludida.

Con tal finalidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 14.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 25.4 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, cumplidos los trámites preceptivos con informe favorable emitido por el Consejo Superior del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, se hace preciso dictar la pertinente resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de julio de 1993,

## DISPONGO:

### Artículo 1.

Se levanta la reserva provisional a favor del Estado para investigación de recursos minerales de plomo, zinc, cobre, bismuto, antimonio, estaño, volframio, plata, oro, níquel, cobalto, carbón, uranio, barita, fluorita y caolín, denominada «Valdelacasa», inscripción número 133, comprendida en las provincias de Ciudad Real, Toledo, Cáceres y Badajoz, definida según el perímetro que se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 5º 08' 20" oeste con el paralelo 39º 40' 00" norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	5º 08' 20" oeste	39º 40' 00" norte
Vértice 2	4º 31' 00" oeste	39º 40' 00" norte
Vértice 3	4º 31' 00" oeste	39º 00' 00" norte
Vértice 4	5º 08' 20" oeste	39º 00' 00" norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 13.440 cuadrículas mineras.

### Artículo 2.

El terreno así definido queda franco para los recursos minerales de plomo, zinc, cobre, bismuto, antimonio, estaño, volframio, plata, oro, níquel,

cobalto, carbón, uranio, barita, fluorita y caolín, en las áreas no afectadas por otros derechos mineros.

Además dicho terreno será registrable para todos los recursos minerales mencionados, salvo para el carbón y uranio que no adquirirá el carácter de registrable hasta que se celebre el concurso público previsto en el artículo 53 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, en aplicación de la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de modificación de la Ley de Minas.

### Artículo 3.

Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de exploración, investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona indicada.

Dado en Madrid a 20 de julio de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
JUAN MANUEL EGUIÁGARAY UCCELAY

**22812** REAL DECRETO 1229/1993, de 20 de julio, por el que se dispone el levantamiento de la zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de recursos minerales de oro, estaño y volframio, denominada «Sinclinal de Truchas-Metálicos», inscripción número 232, comprendida en la provincia de León.

Por Real Decreto 1414/1989, de 3 de noviembre, se declaró la reserva provisional a favor del Estado para investigación de recursos minerales de pizarras ornamentales, oro, estaño y volframio, denominada «Sinclinal de Truchas», inscripción número 232, comprendida en la provincia de León, adjudicándose su investigación al Instituto Tecnológico Geominero de España.

Dicha zona de reserva estaba dividida en dos áreas, definidas en el mencionado Real Decreto, denominadas «Sinclinal de Truchas-Pizarras» y «Sinclinal de Truchas-Metálicos».

El Organismo adjudicatario de la investigación ha dado por concluidos los trabajos de investigación, por lo cual resulta aconsejable proceder al levantamiento del área de reserva aludida.

Con tal finalidad, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y lo establecido en el Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, cumplidos los trámites preceptivos con informe favorable emitido por el Consejo Superior del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, se hace preciso dictar la pertinente resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de julio de 1993,

## DISPONGO:

### Artículo 1.

Se levanta la reserva provisional a favor del Estado para investigación de recursos minerales de oro, estaño y volframio, denominada «Sinclinal de Truchas-Metálicos», inscripción número 232, comprendida en la provincia de León, definida según el perímetro que se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 6º 43' 00" oeste con el paralelo 42º 26' 00" norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	6º 43' 00" oeste	42º 26' 00" norte
Vértice 2	6º 36' 00" oeste	42º 26' 00" norte
Vértice 3	6º 36' 00" oeste	42º 22' 40" norte
Vértice 4	6º 25' 00" oeste	42º 22' 40" norte
Vértice 5	6º 25' 00" oeste	42º 20' 00" norte
Vértice 6	6º 18' 00" oeste	42º 20' 00" norte
Vértice 7	6º 18' 00" oeste	42º 13' 00" norte
Vértice 8	6º 43' 00" oeste	42º 13' 00" norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 2.217 cuadrículas mineras.

#### Artículo 2.

El terreno así definido queda franco para los recursos minerales de oro, estaño y volframio, en las áreas no afectadas por otros derechos mineros.

#### Artículo 3.

Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de exploración, investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona indicada.

Dado en Madrid a 20 de julio de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**22813** *ORDEN de 27 de agosto de 1993 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro integral de cereales de invierno en secano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993.*

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 23 de diciembre de 1992, en lo que se refiere al seguro integral de cereales de invierno en secano y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del seguro integral de cereales de invierno en secano, y del seguro complementario que, en su caso, pudiera suscribirse, queda definido por las siguientes condiciones:

a) Seguro integral: Se extiende a todas las explotaciones de cereales de invierno en secano, para grano, que se encuentren situadas en el territorio nacional.

b) Seguro complementario: Abarca todas las parcelas acogidas al seguro integral de cereales de invierno en secano, correspondiente al Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1993, y que en el momento de la contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas en el citado seguro.

A los efectos anteriores, se entiende por:

Explotación: Cualquier extensión de terreno, constituida por una o varias parcelas, aunque no sean contiguas, situadas en una misma comarca agraria, organizadas empresarialmente por su titular para la obtención de producciones agrícolas garantizables por estos seguros, primordialmente con fines de mercado y que en su conjunto formen parte integrante de una misma unidad técnico-económica caracterizada por la utilización de los mismos medios de producción.

Las parcelas, objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.) Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, se considerarán como una sola explotación.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Parcelas de secano: Aquellas que, aun teniendo infraestructura para el riego, no sean llevadas como parcelas de regadío, incluso aunque hay podido darse un riego de apoyo a la siembra o un riego eventual en cualquier momento de su desarrollo. En estos casos tales riegos no tendrán consideración de gastos de salvamento.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de los cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale, destinados exclusivamente a la obtención de grano.

No son producciones asegurables, las siguientes:

El cultivo destinado a pastos o a la producción de forraje.

La mezcla de dos o más especies de cereales en una parcela (tranquilló etcétera), así como las mezclas de cereales y leguminosas, admitiendo la mezcla de variedades de una misma especie.

Los cultivos de cereales procedentes del enterramiento y posterior germinación de simientes que permanezcan en el terreno desde la campaña anterior, y se hayan complementado o no con nuevas simientes, es decir los llamados rizios, rizos, etc.

Los cultivos en parcelas o partes de parcelas con pendiente superior al 20 por 100, debiéndose asegurar, en este último caso, las partes con pendientes inferiores a este porcentaje.

Los cultivos en parcelas con una profundidad efectiva del suelo inferior a los 30 centímetros. Se entiende por profundidad efectiva a la distancia entre la superficie del suelo y el horizonte más allá del cual las raíces no pueden penetrar.

Los cultivos en parcelas de suelos salinos, entendiéndose como tal aquellos en los que la conductividad eléctrica del extracto de la solución del suelo, en el punto de saturación, sea superior a 10,9 mmhos/centímetro a 25 °C, excepto para el cultivo de la cebada que se aceptarán hasta mmhos/centímetro.

Los cultivos en parcelas con pH inferior a 4 o superior a 9.

Los cultivos en parcelas de nueva roturación. La no asegurabilidad de estas parcelas se extiende al primer y segundo año después de la roturación. A estos efectos se entiende como roturación la transformación en tierra de labor de los terrenos no cultivados, incluyéndose entre éstos los terrenos forestales, los pastizales, el erial a pastos y en general aquellos terrenos no cultivados incluidos en rotaciones de cultivo de período superior a seis años.

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tan de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales. El método de siembra directa no tendrá la consideración de experimentación o ensayo.

Las producciones mencionadas quedan por tanto excluidas, en todo caso, de la cobertura del seguro integral o del complementario, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Art. 3.º Para las producciones objeto del seguro, se deberán cumplir las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

Para determinar si se ha realizado la preparación del terreno de forma adecuada, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Realización de una labor en profundidad de, al menos, 20 centímetros. Enterramiento y mezcla con la tierra de los restos del cultivo anterior y de la cubierta vegetal presente.

Realización del desterronado mediante el desmenuzamiento de los agudados de raíces y tierra.

Se considerará que la siembra directa, realizada en la forma definida en el apartado III.1.a del artículo 4.º de la presente Orden, cumple con las prácticas de cultivo indicadas anteriormente.

b) Realización de la siembra en condiciones adecuadas.

Para determinar si se ha realizado la siembra en condiciones adecuadas se analizarán los siguientes aspectos:

La oportunidad de la siembra. Se tendrá en cuenta, en función de las condiciones ambientales y edafológicas de la zona, la época de siembra en relación con el ciclo productivo de la variedad.

La localización de la semilla en el terreno de cultivo. Se tendrá en cuenta la profundidad de la siembra y la distribución de la semilla en el terreno, no pudiendo la profundidad de la siembra superar los sesenta centímetros.

Se considerará como siembra deficiente la realizada a voleo con posterior enterramiento de la semilla con rastra, cultivador o grada.